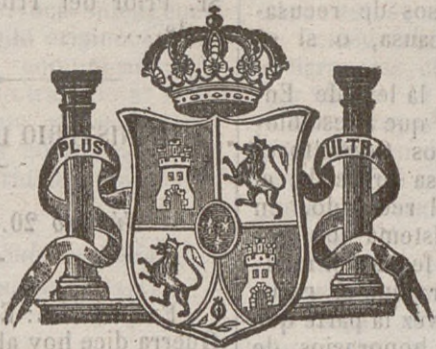


# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, prebia licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**DOÑA ISABEL II.**  
Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a Doña Catalina Reche, viuda del Licenciado en Medicina D. Andrés Lopez, que falleció víctima de la epidemia colérica, la pensión anual de 3.000 reales, trasmisible despues de su muerte a sus hijos menores, con arreglo al art. 76 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, y al decreto y reglamento para su ejecución de 15 de Junio de 1860.

Art. 2.º Se concede en iguales términos a Doña Josefa Menay y a Doña Leocadia Lozano, viudas respectivamente de los Licenciados en Medicina Don José Castellá y Don Diego Aulló y Tomás, que fallecieron del cólera durante la epidemia de 1855, las pensiones de 4.000 rs.

Art. 3.º Las pensiones concedidas en los artículos anteriores principiaron a devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855 respecto a las familias de aquellos Profesores que fallecieron antes de este día, y las demás desde el siguiente a la muerte de sus causantes.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civi-

les como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,  
JOSE DE POSADA HERRERA.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a Doña María Gonzalez, viuda del Cirujano Don Marcos Gonzalez, que falleció del cólera-morbo en la ciudad de Oviedo en el año de 1854; a Doña María del Rosario Gomez, viuda del médico Don Antonio José Luque, fallecido en la villa de Puente-Genil en 1855, también del cólera morbo; a Doña Juana Joaquina Peinado, que lo es del Médico Don Manuel Cabello y Rodriguez, que murió de la propia enfermedad en el mismo año en la villa de Fuensalida, y a Doña Bárbara Cerdas, viuda también del Médico D. Antonio Gutierrez, víctima del mismo mal, en la villa de Monóvar en 1859, la pensión anual de 4.000 rs. que les corresponde a cada una de ellas, con arreglo al art. 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y a los artículos 3.º y 6.º del reglamento para su ejecución de 15 de Junio de 1860; cuyas pensiones serán trasmisibles a sus hijos, según lo que dispone el art. 7.º del mismo reglamento.

Art. 2.º Se concede igualmente a Don Agapito, Doña Mercedes, Doña Catalina y Doña Isabel del Hoyo y Comenzana, hijos huérfanos del Doctor en Medicina y Cirugía D. Pedro del Hoyo, fallecido del cólera-morbo en el lugar de Molledo en 1855, la pensión anual de 4.000 rs. que les corresponde según los artículos de la ley y reglamento citados anteriormente.

Art. 3.º Se concede asimismo a Doña María Nicasia Martinez, viuda de Don Pedro Joaquin Zomeño, Cirujano titular de la ciudad de Cuenca, que falleció en ella en 1855 del cólera-mor-

bo; a Doña Manuela Ruiz de Munain, viuda de D. Ramon Ruiz Luzuriaga, Cirujano titular de la villa de Salvatierra, en donde murió en el mismo año y de la propia enfermedad; a Doña Joaquina Rodriguez Trabanco, que lo es de D. Benito Garcia Prada, Cirujano titular de la villa de Mieres del Camino, en la que sucumbió víctima del mismo mal también en 1855; a Doña Antonia Erro, viuda de D. Fermín Benosiain, Cirujano titular de varios pueblos del Valle de Ulzama, fallecido en el lugar de Arraiz, también del cólera morbo en el citado año y a Doña Celedonia Orue, viuda asimismo de D. Benito Diez Hurrún, Cirujano titular de la villa de Anguiano, en la que falleció en el año de 1859 de una fiebre tifoidea, cuya enfermedad se hallaba desarrollada en aquella época en dicha villa en forma epidémica, la pensión anual de 3.000 rs. a que les dá derecho a cada una de ellas el art. 76 de la ley de Sanidad, y los 4.º y 6.º del reglamento para su ejecución, cuyas pensiones serán trasmisibles a sus hijos, según dispone el art. 7.º del mismo reglamento.

Art. 4.º Se concede, finalmente, a Doña Mariana Garcia Guirado, viuda de D. Manuel Perez y Martínez, Médico titular de la villa de Alboz, en la que falleció del cólera-morbo en el pasado año de 1860, la pensión anual de 3.000 rs. al tenor de los artículos citados de la ley y reglamento, de cuya pensión disfrutará la mitad, y la otra mitad se dividirá entre sus tres hijas Doña Juana; Doña Isabel y Doña Adoracion Perez y Garcia y los dos hijos quedados del primer matrimonio de su difunto esposo D. Lucas y Doña María Rosa Perez y Simon, los que la gozarán según lo dispuesto en el artículo 7.º del citado reglamento.

Art. 5.º Las pensiones concedidas en los artículos precedentes principiaron a devengarse desde 28 de Noviembre de 1855 respecto de las familias de los facultativos que fallecieron antes de este día, y las demás desde el siguiente hasta la muerte de sus causantes, y se registrarán por las reglas establecidas para las del Monte-pio civil, en cuanto no se opongan a la ley de Sanidad ni al reglamento de 15 de Junio del pasado año.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles

como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,  
JOSE DE POSADA HERRERA.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pensión anual de 4.000 rs., trasmisibles a sus hijos, con arreglo a lo que dispone el art. 76 de la ley de Sanidad vigente, y los 5.º, 6.º y 7.º del reglamento para su ejecución de 15 de Junio del próximo pasado año, a Doña Rafaela Alvarez, viuda del Doctor en Medicina y Cirugía D. José Antonio Rivero, que falleció del cólera-morbo en la villa de Villaviciosa, provincia de Oviedo, durante la epidemia de 1855, ejerciendo con todo celo su profesion.

Art. 2.º Se concede asimismo la pensión anual de 3.000 rs., trasmisible a sus hijos, al tenor de lo dispuesto en el artículo citado de la ley de Sanidad y en los 4.º, 6.º y 7.º del reglamento para su ejecución, a cada una de las siguientes viudas, cuyos maridos fallecieron todos en el año de 1855, víctimas del cólera morbo, y prestando sus servicios facultativos en los pueblos que se indican:

1.º A Doña Mariana Yanguas, viuda de D. Agustín Ibañez, Médico titular de Belmonte, provincia de Teruel.

2.º A Doña Espectacion Albiol, viuda de D. Pedro José Matres, Médico titular de Campillo de Alto-Buey, provincia de Cuenca.

3.º A Doña Nicolasa Dávalos, viuda de D. Máximo Garcia Lopez, Médico extraordinario que fué de la hospitalidad domiciliaria de esta corte, la que deberá dividir la pensión por mitad con los hijos que de primeras y segundas nupcias dejó su difunto esposo.

4.º A Doña Maria Figuerola, viuda



del Médico cirujano D. Isidro Rovira, muerto en Villabella, provincia de Tarragona.

5.º A Doña Angela Peñarrubia, viuda del Cirujano D. Rafael Huerta y Coronado, que murió en Minglanilla, provincia de Cuenca.

6.º A Doña Dominga Paton, viuda de D. Francisco Ruiz Hinojo, Cirujano titular del Salobre, provincia de Albacete.

7.º A Doña Manuela Villacampa, viuda de D. Gregorio Constantino Oliver, Cirujano titular de Canfranc, provincia de Huesca.

8.º A Doña Petra Gabriel de Monleó, viuda de D. José Morant, Médico cirujano titular de Castillo de Garcimuñoz, provincia de Cuenca.

Y 9.º A Doña Elena Fernandez, viuda de D. Manuel Gonzalez, Cirujano titular de Cebreros, provincia de Avila.

Art. 5.º Se concede tambien la misma pensión anual de 5.000 rs., según lo disponen los artículos de la ley y del reglamento citado en el artículo anterior á Doña Mariana del Rio, viuda de D. Francisco Blasco, Cirujano de la beneficencia domiciliaria de Málaga, en cuya ciudad falleció del cólera-morbo desempeñando dicho cargo en el pasado año de 1860.

Art. 4.º Se concede igualmente la misma pensión anual de 5.000 rs., al tenor de los artículos citados de la ley y reglamento, á los siguientes huérfanos, cuyos padres fallecieron del cólera-morbo en los años de 1854 y 1855 en el desempeño de sus funciones facultativas:

1.º A Doña Maria de las Mercedes y Doña Josefina del Alamo y Martinez de Rivas, huérfanas de D. José Maria, Médico cirujano titular de Goría del Rio, provincia de Sevilla.

2.º A D. Manuel y Doña Salvadora Ferrer y Jutra, huérfanos de D. Cipriano, Cirujano titular de Mirambel, provincia de Teruel.

3.º A D. Eduardo y Doña Emilia Marugán y Quevedo, huérfanos de Don Eneas, Cirujano titular de Villaviciosa de Odon, provincia de Madrid.

Art. 5.º Las pensiones concedidas por esta ley empezarán á devengarse desde el 23 de Noviembre de 1855 respecto de las familias de los profesores de Medicina, Cirugía y Farmacia que fallecieron ántes de este día, y las demás desde el siguiente al fallecimiento de sus causantes, dejando á salvo el espíritu y letra de la ley de Sanidad vigente.

Art. 6.º Estas pensiones se regirán por las reglas establecidas ó que se establecieren para las del Montepío civil, en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad ni al reglamento para su ejecución.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion.

JOSE DE POSADA HERRERA.

—

3.º A Doña Victoria Davalos

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.—Circular.

Vista la consulta elevada en 19 de Diciembre último por el Tribunal de Comercio de esta capital relativa á si la no percepción de honorarios por

parte de los sustitutos de los Consultores de dichos Tribunales cuando actúen por recusacion de estos, que consigna el art. 5.º del Real decreto de 11 de Diciembre último, debe entenderse en los dos casos de recusacion motivada y sin causa, ó si se concreta á la primera:

Visto el art. 106 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que al establecer la recusacion de los Consultores sin expresion de causa prescribe el abono de honorarios al recusado, en cuya consecuencia el sistema que venia establecido hasta la fecha del mencionado Real decreto era que el recusante satisficiera á la vez la parte que le correspondia en los honorarios de aquel y los del sustituto:

Vista la ley de 24 de Junio de 1849, que al confirmar el derecho de recusacion de los Consultores sin expresion de causa, y su sustitucion en tal caso por los Letrados cuyo nombramiento fija, no altera en nada el precepto y sistema anteriores respecto del abono de derechos:

Visto el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual el que recusare sin causa los subalternos de la Administracion de justicia, únicos funcionarios de la misma que pueden serlo en esta forma, habrá de pagar íntegramente sus derechos además de la parte que le corresponde de los que devengue el sustituto:

Visto el art. 5.º del mencionado Real decreto de 11 de Diciembre, que se expresa en estos términos: «Los Letrados sustitutos de los Consultores percibirán, cuando entren á ejercer como tales por razon de vacante, la asignacion señalada á los primeros. En los casos de sustitucion por licencia del Consultor, cobrarán la mitad, y en el caso de recusacion ejercerán sus funciones sin retribucion alguna.»

Considerando que la recusacion á que se refiere el artículo anterior no puede ménos de reputarse que es tan solo la motivada; pues si bien el Estado, que percibe los derechos que los litigantes satisfacen por medio del papel sellado establecido en el mismo Real decreto, se impone la obligacion de proveerlos gratuitamente de Jueces que suplan á los recusados, cuando estos lo son en virtud de sospecha legitima y fundada de parcialidad, no así cuando los repelen por motivos que no envuelven semejante presuncion en el mero hecho de no sujetarlos á justificacion alguna, y que por lo tanto deben considerarse injustos é insuficientes:

Considerando que esta diferencia apoyada por la distincion que respecto del abono de honorarios al recusado establece la legislacion anterior al Real decreto cuyo espíritu se consulta, está tambien justificada por la conveniencia de restringir las recusaciones voluntarias en interés de la celeridad de los juicios y de la autoridad moral de las sentencias, interin la legislacion mercantil no adopte en la materia una resolucion deliberada; S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por la Comision revisora de leyes mercantiles, se ha servido declarar que el ejercicio gratuito de las funciones de los sustitutos de los Consultores de los Tribunales de Comercio, cuando sean llamados por recusacion del Consultor que consigna el art. 5.º del Real de decreto de 11 de Diciembre último, se entienda en el caso de que aquella sea motivada; y que en el de haberse efectuado sin expresion de causa satisfaga el recusante al sustituto íntegramente los derechos señalados en el arancel vigente hasta la publicacion de dicho Real decreto.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Prior del Tribunal de Comercio de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 24 de Octubre último, en que manifiesta la conveniencia de que se centralicen los ajustes de raciones ordinarias de pan y pienso para la mejor gestion de la contabilidad de los cuerpos: y conformándose S. M. con lo expuesto acerca del particular en 8 del actual por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado resolver que desde 1.º del corriente mes se centralicen en la Intervencion general militar los ajustes de raciones ordinarias de los cuerpos del ejército, á cuyo fin dicha oficina central redactará la instruccion oportuna.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 22 de Octubre último proponiendo que se amplie á todas las armas del ejército la Real órden de 27 de Mayo de 1828, por la que se concedió á los cuerpos de artillería el abono de haberes devengados con tres meses de anterioridad al de la revista, S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular en 8 del actual por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado mandar que el principio establecido para los cuerpos de artillería por la mencionada soberana resolucion sea tambien aplicable á los de las demás armas del ejército, facultándoles en su virtud para comprender en los respectivos extractos los abonos de los tres meses anteriores al de la revista.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1862.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

Número 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21

de Octubre último, promovida por el soldado del primer regimiento de Ingenieros Ramon Martin Alonso en solicitud de ser admitido á examen en el concurso que ha de verificarse el próximo mes de Enero en el Colegio de Artillería; y habiéndose oido sobre el particular el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, la cual, hallando razonable y equitativo que los soldados de todas las armas é institutos del ejército puedan solicitar y obtengan su ingreso en los Colegios militares y Escuelas especiales, siempre, que reúnan las condiciones que en los respectivos reglamentos están consignadas para los aspirantes á las plazas de Cadetes ó alumnos de aquellos establecimientos, porque no sería justo cerrar el campo á las aspiraciones de los individuos de tropa que por su educacion, talento y sobresalientes cualidades se juzguen acreedores á figurar en otra escala, ni mucho ménos hacerles de peor condicion que á los demás españoles á quienes la ley fundamental abre el camino para todas las carreras del Estado, considera que deben procurárseles los medios para que perfeccionen su instruccion y puedan ser, tanto mas útiles á su pais, cuanto mayor sea la posicion á que se eleven por su aplicacion y merecimientos, en cuyo sentir es de opinion que á los expresados individuos se les debe declarar el derecho de optar á las referidas plazas de Cadetes ó alumnos en las Escuelas especiales, toda vez que reúnan las condiciones exigidas por los reglamentos, si bien con la circunstancia de que si son reprobados por falta de aptitud, ó despues de admitidos no concluyen el plan de estudios, sea precisa condicion que vuelvan al cuerpo de su procedencia en la clase que antes tenían á extinguir el tiempo de su empeño, S. M., al propio tiempo que, en conformidad á lo manifestado por dicha Seccion, se ha servido conceder al recurrente su Real permiso para presentarse al concurso que ha de dar principio el 7 de Enero próximo venidero en el Colegio de Artillería, en el que deberá ser admitido como alumno si reúne las circunstancias que para los de su edad se exigen, con arreglo al programa inserto en la Gaceta de 12 de Octubre último, con la condicion de que si es aprobado, presente el completo de los documentos que por reglamento están establecidos, se ha servido declarar por punto general, de acuerdo con dicha Seccion, que los individuos de tropa de todas las armas é institutos del ejército están en el derecho de optar á las plazas de Cadete ó á presentarse á examen en las Escuelas especiales con tal que reúnan las condiciones reglamentarias, y con la restriccion indicada por la Seccion de que vá hecho mérito en el caso de que fueren reprobados ó no concluyesen el plan de estudios.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

Número 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la carta de V. E., número 1798, de 1.º de Junio último,



y de otra del Capitan general de Puerto-Rico de 15 de Julio siguiente, en las cuales se solicita que el artículo 1.º de la Real orden circular de 11 de Marzo anterior, estableciendo reglas sobre goces de haberes en determinadas situaciones, se modifique en el sentido de que á los Generales y Brigadieres que regresan á la Peninsula despues de haber desempeñado en Ultramar destinos á que están asignados sueldos especiales, se les señale, en lugar del de cuartel, con el correspondiente aumento de moneda durante la navegacion, el de empleados en destinos que no tienen aquella ventaja, como por el art. 2.º de la propia Real orden se verificó respecto de los demás Generales y Brigadieres.

Enterada S. M., y conforme con lo opinado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 12 de Diciembre próximo anterior: considerando que la situacion que corresponde á los Generales y Brigadieres que cesan en el desempeño de todo destino militar es la del cuartel; y atendida la conveniencia de que se observe el principio establecido de completa igualdad entre los ejércitos de Ultramar y el de la Peninsula en el goce proporcional de haberes, ha tenido á bien resolver S. M. que en lo sucesivo, tanto los Generales y Brigadieres que en las provincias ultramarinas desempeñen destinos á que estén asignados sueldos especiales superiores al de su respectivo empleo, como los que solo disfruten el que por su clase les corresponda, segun reglamento, al cesar en los cargos que ejerzan y durante su navegacion, hasta que desembarquen en la Peninsula, se les acredite solo el sueldo que por su situacion de cuartel les corresponda, con el aumento de real de plata fuerte por real de vellon; entendiéndose modificado en este sentido el art. 2.º de la precitada Real orden de 11 de Marzo de 1861.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1862.

El Subsecretario,  
FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que dirigí V. E. á este Ministerio en 4 de Febrero último, relativa á que hallándose el Coronel Jefe accidental del regimiento infanteria de América, número 14, delante de la guardia de prevencion del cuartel que ocupaba el mismo regimiento, se presentó el Comandante del segundo batallon y reprendió al oficial Comandante de ella porque el centinela de las armas no dió la voz de aviso para que se formara aquella en peloton, suponiendo que este era un honor que le correspondia; y en vista de cuanto expuso V. E. en su indicada comunicacion, y de conformidad con lo informado sobre el particular por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado resolver S. M. que por analogia con lo que prescribe la ordenanza en el título sobre honores para que la guardia de una Autoridad no los rinda á otra menor, asi como por la práctica ajustada á los buenos principios de disciplina, de que hallándose presente un supe-

rior no puede haber inferior que tome la voz ó disponga se ejecute acto alguno del servicio sin prévio mandato ó permiso de aquél, está fuera de duda el caso consultado, que solo pudo suceder por una equívoca inteligencia del Comandante que lo originó.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1862.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 16 de Enero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Colmenar Viejo acerca del conocimiento de la causa formada contra Juan Merino y otros soldados que trabajaban como jornaleros en el ferro-carril del Norte, por el delito de desacato á la Autoridad:

Resultando que en la villa del Collado-Villalba la tarde del 11 de Agosto último varios soldados destinados á los trabajos de dicho ferro-carril se empeñaron en que se abriese una taberna que estaba cerrada de orden de la Autoridad local; y habiendo tratado algunos paisanos de defender los mandatos de esta, aquellos les maltrataron y despreciaron las amonestaciones del Juez de paz y de su primer suplente, que anunciaron su caracter oficial, dando á este una bofetada é hiriéndole con un palo, y dirigiendo á aquel otro golpe que pudo evitar:

Resultando que con este motivo se instruyeron diligencias por la jurisdiccion ordinaria y la militar, en las cuales se ha suscitado la presente competencia; sosteniendo el Juez de Colmenar Viejo que le corresponde conocer de la causa en atencion á que en ella se persigue el delito de desacato, y este causa desafuero con arreglo á las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 10 lib. 12 de la Novisima Recopilacion, á la Real orden de 8 de Abril de 1831 y á varias decisiones de este Tribunal Supremo;

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general se apoya, para negarse á la inhibicion reclamada por el de primera instancia, en que de sus actuaciones no aparece prueba del desacato, y en el Real decreto de 9 de Eebrero de 1795:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que los Jueces de paz son Justicias en el sentido de las leyes 8.ª y 9.ª tit. 10 lib. 12 de la Novisima Recopilacion, porque tienen las atribuciones judiciales que están determinadas en la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por tanto, que los que ejercen el cargo de Juez de paz ó suplente son Autoridades, y que con arreglo al decreto de su creacion disfrutan de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos:

Considerando que las agresiones y los insultos que motivaron el procedimiento vienen calificados por la jurisdiccion ordinaria de resistencia y desacato á la Autoridad, y que cabe esta calificacion conforme á las prescripciones del cap. 3.º, tit. 3.º lib. 2.º del Código penal, por cuan-

to á los soldados procesados se atribuye que insistieron en el desorden y dirigieron golpes contra el Juez de paz y suplente de la villa del Collado-Villalba despues que se anunciaron estos como tales Autoridades:

Considerando que el desafuero que declaran las citadas leyes 8.ª y 9.ª título 10, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, cuyas disposiciones confirma la Real orden de 8 de Abril de 1831, comprende á los que resisten y á los que de palabra ú obra desacatan á la Justicia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Enero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ciudad-Real y Almaden.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Ciudad-Real á Almaden la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la cor-

respondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Ciudad-Real.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Almodovar y Almaden, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 17 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 40.000 rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de Almodovar ó Almaden, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 5.400 rs. vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, asi como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa



escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Ciudad-Real á Almaden y vice-versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose esté en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 20 de Enero de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Raimundo Mariblanca y Doña Zoila Azcona, vecinos de esta corte, demandantes, representados por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, y de la otra la Administracion general, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre pago de un premio de la loteria celebrada el 25 de Enero de 1848:

Visto:

Vista la instancia que D. Raimundo Mariblanca dirigió á mi Gobierno, acompañando un cuarto de billete con el núm. 25.095, y parte de la lista impresa, en la que aparecia premiado con 12.000 duros, y además cierta justificacion, con objeto de acreditar

que se celebró el sorteo con todos los requisitos prevenidos para tan solemne acto; que se proclamó el número 25.095 con el premio de los 12.000 duros, si bien en las listas dadas al público se marcaba este con el 25.097, y pidió que se le pagase el importe del premio, lo que se le denegó por Real orden de 29 de Setiembre del mencionado año de 1848:

Vistas las actuaciones seguidas en el Juzgado especial de Hacienda y en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, á instancia de Mariblanca, que dieron lugar á una competencia negativa de jurisdiccion, cuyo conflicto quedó resuelto en favor de la Administracion declarándola competente para conocer en este asunto por Real decreto de 28 de Setiembre de 1859:

Vista la demanda que al principio de estas mismas actuaciones presentó Mariblanca en el Juzgado especial de Hacienda, tomando su representacion despues en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á quien se le admitió como parte ántes de que se decidiera el conflicto de competencia:

Vista la demanda que reprodujo en 24 de Febrero de 1858 el referido Licenciado, en representacion de Mariblanca, y la que en el mismo escrito presentó por primera vez, á nombre de Doña Zoila Azcona, poseedora de otro cuarto de billete del mismo número, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 29 de Setiembre de 1848; se declare que el premio de 12.000 duros correspondió real y verdaderamente al 25.095, y en su consecuencia se les pague en metálico y al contado los 3.000 duros que á cada uno corresponden, con los intereses legales, indemnizacion de perjuicios y costas causadas, incluyéndose al efecto en el presupuesto de la renta ó por medio de un crédito suplementario:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando que se confirme la Real orden reclamada:

Vistas las informaciones y pruebas hechas por Mariblanca y la Azcona ántes y despues del escrito de mi Fiscal:

Visto el informe de la Direccion general de Loterias de 16 de Febrero de 1861, expresando que en el sorteo siguiente al de 25 de Enero de 1848, no apareció ninguna bola duplicada, ni falta de otra:

Vistas las instrucciones relativas al ramo de Loterias de los años de 1776, 1786, 1811, 1830, 1834, 1853, 1856 y 1852:

Visto el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Considerando que las minuciosas y prudentes precauciones establecidas por los reglamentos administrativos que regian en el año de 1848 para la celebracion de los sorteos de la loteria moderna y la publicidad de todos los actos que se ejecutaban, alejando peligros de fraude ó errores, daban al sorteo la presuncion de verdad, y legalidad hasta su conclusion, ó sea hasta la colocacion de las bolas en los alambres y su exhibicion al público; presuncion de derecho que solo puede ceder ante una prueba directa y acabada:

Considerando que la prueba articulada y hecha por los demandantes esta sustancialmente reducida á acreditar por el dicho de testigos que el número que se cantó al extracto, la bola que obtuvo el premio de 12.000 duros fué el 25.095, y no el 25.097, que apareció despues en la lista que se fijó al público, y que en conformidad con esto se formó la pri-

mera lista para la imprenta, y aun se imprimió la prueba:

Considerando que aunque se prescinda de la facilidad de la prueba de cada uno de los hechos sobre que recae, y aun dándola por legal y acabada, siempre resulta que toda reunida solo conduciría á la presuncion más ó ménos vehemente de que la bola que contenía el núm. 25.095 fué sustituida por error ó fraude por la del núm. 25.097, y esto aun sin tener en cuenta las dificultades materiales que no lo hacen creíble, sería solo una presuncion de hecho que no puede desvirtuar la de derecho de la legitimidad de la lista definitiva, la cual solo debería desaparecer ante una prueba directa, ó sea ante la que demostrase que habia tenido lugar el cambio de bolas al colocarlas en los alambres para exhibirlas al público:

Considerando además, con respecto á Doña Zoila Azcona, que á la fecha de su reclamacion estaba prescrita la accion por el trascurso del término legal;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta y D. Antonio Escudero,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta contra ella por D. Raimundo Mariblanca y Doña Zoila Azcona, y en confirmar la Real orden de 29 de Setiembre de 1848.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Enero de 1862.—Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 27.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Diciembre último, me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo siguiente. Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente en consulta que V. S. remitió en 18 de Junio anterior á virtud de reclamacion hecha por el Subdelegado de Farmacia del distrito del Pilar, sobre si es ó no remedio secreto el extracto pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho; ha tenido á bien S. M. de conformidad con el dictámen del Consejo de Sanidad, disponer, que tanto la pasta pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho, como toda clase de remedios y específicos cuya composicion sea un misterio; quede prohibida su venta, á cuyo efecto adoptará V. S. los medios mas efica-

ces dejando sin embargo á salvo el derecho que les ofrece á los inventores ó espendedores, la Ley de sanidad en sus artículos 85, 86, 87, 88 y 89. De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines que se expresan.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que pueda llegar á conocimiento de los Subdelegados de Sanidad y demas profesores de la ciencia de curar existentes en esta provincia para los efectos indicados en la preinserta soberana disposicion.

Albacete 31 de Enero de 1862.—Antonio Cuervo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Circular.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia:

Próximo á vencer el primer trimestre de contribuciones y habiendo observado esta Administracion que algunos pueblos de la provincia no han presentado los repartimientos, de la contribucion territorial y matriculas de subsidio á pesar del tiempo que va trascurrido, y otros que lo han verificado ha sido de una manera defectuosa dando lugar á que se devuelvan los documentos para su rectificacion; cumpliendo con su deber y respetando las órdenes recibidas de la superioridad, prohíbe terminantemente que se cobre á buena cuenta de los contribuyentes, y declara responsable á los Ayuntamientos y Juntas periciales para que ingresen de su peculio particular el importe de aquellas; con el bien entendido que cualquier falta que observe en contrario de esta disposicion será castigada segun su gravedad y en la forma que marcan las disposiciones vigentes en la materia.

Albacete 29 de Enero de 1862.—Francisco Luis de Retes.

Resultando vacante por renuncia del que lo obtenia, el estanco de tabacos de la villa de Caudete, se avisa á las personas que deseen obtenerlo y concurren en ellas las cualidades prevenidas por instruccion, para que presenten sus solicitudes en esta Administracion principal en el plazo de ocho dias contados desde el que se publique este anuncio en el Boletín oficial, á fin de proponer al Sr. Gobernador lo mas conveniente.

Albacete 30 de Enero de 1862.—Francisco Luis de Retes.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial de esta provincia número 45 del viérnes 31 de Enero último, al anunciar la subasta de una dehesa llamada el Carrascal núm. 1624 del inventario propios de Bonete, en la 6.ª advertencia de dicho anuncio, en donde dice: «A la vez que en esta Capital, se celebrarán dobles remates en la villa y corte de Madrid, Casas Ibañez y Chinchilla, como partidos judiciales de los pueblos donde radican las fincas;» debe leerse: «A la vez que en esta capital se celebrarán dobles remates en la villa y corte de Madrid y en Chinchilla, como partido judicial del pueblo donde radica la finca.»

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta. Albacete 1.º de Febrero de 1862.—Manuel Martin.

IMPRENTA DE LA UNION,